

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Noviembre treinta (30) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira, noviembre treinta (30) del dos mil veinte (2020).

**DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.**

**Demandante:** NUBIA DEL CARMEN OVIEDO RICO.  
**Demandado:** JOHN JAIRO BERNAL OVIEDO.Y OTROS  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2020-00283-00  
**Asunto:** **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora NUBIA DEL CARMEN OVIEDO RICO, por medio de apoderado judicial, en contra los herederos determinados JHON JAIRO, JHON ALEXIS Y YIRETH TATIANA BERNAL OVIEDO y herederos indeterminados del causante JHON JAIRO BERNAL CUELLAR; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

- 1- No se aportó prueba del traslado de la demanda al correo electrónico de los demandados, la cual debe realizarse al tiempo de la presentación de la demanda, tal como lo indica el artículo quinto (5) del Decreto 806 del 2020.
- 2- El libelo demandatorio no se dirige en contra de los herederos indeterminados conforme lo exigido por el artículo 87 del C.G.P.
- 3- No se solicitó en la demanda, el respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados.
- 4- En los hechos de la demanda y en el libelo demandatorio menciona “personas indeterminadas” y se denominan “herederos indeterminados”. Art. 87 C.G.P.
- 5- El poder es insuficiente, teniendo en cuenta que el proceso en causa se denomina “DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO”, por lo tanto el mandato conferido por la actora no determina con claridad la demanda a iniciar.
- 6- No obstante, se logra avizorar, que el memorial poder no especifica la calidad de herederos determinados en que intervienen JHON JAIRO, JHON ALEXIS y YIRETH TATIANA BERNAL OVIEDO. Art. 74 y 84-1 del Código General del Proceso.
- 7- En el libelo de la demanda no se determina con claridad sino de forma generalizada la denominación del proceso a instaurar, el cual es designado “DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO”. Art. 82-2 CGP.
- 8- En las pretensiones de la demanda no se indica desde que fecha se pretende sea declarada la presunta unión marital de hecho; sin embargo, la parte actora no realizo de forma completa las peticiones principales y accesorias que ameritan la demanda formulada, ello

a lo que se refiere a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho. Art. 82-4 del CGP.

9- En los hechos de la demanda no se menciona donde establecieron su domicilio los presuntos compañeros permanentes. Art. 82-5 CGP.

10- En el acápite de hechos, la parte actora no indica si se ha iniciado proceso de sucesión del causante JHON JAIRO BERNAL CUELLAR. Art. 82-5 y 87 del CGP.

11- No se aportó con los anexos de la demanda, prueba del derecho de petición elevado por la parte demandante al Departamento de la Prosperidad Social, a fin de obtener las solicitudes elevadas por el causante JHON JAIRO BERNAL CUELLAR en el año 2013. Arts. 82-6 y 173 C.G.P

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora NUBIA DEL CARMEN OVIEDO RICO , por medio de apoderado judicial, en contra de herederos determinados e indeterminados del causante JHON JAIRO BERNAL CUELLAR, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a al Doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora NUBIA DEL CARMEN OVIEDO RICO.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito